

Sección: C

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 59
Fax: 928 32 55 34

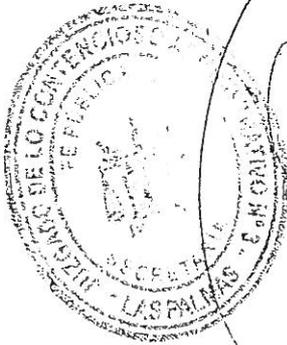
Procedimiento: Ejecución definitiva
Nº Procedimiento: 0000038/2009
NIG: 3501645320040001242
Materia: Urbanismo
Proc. origen: Procedimiento ordinario
Nº proc origen: 0000407/2004

<u>Intervención</u>	<u>Interviniente</u>	<u>Abogado</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	FUNDACION CESAR MANRIQUE	Juan Prado Pineyro	Palmira Abengochea Vistuer
Demandado	AYUNTAMIENTO DE YAIZA		Francisco Bethencourt Manrique de Lara
Codemandado	URENA MOUNTAIN S A	Concepción Hidalgo Rodríguez	Paloma Guijarro Rubio

Conforme lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha en el asunto reseñado al margen, remito a Vd. el presente al objeto de que, en el plazo de DIEZ DÍAS, se remita a Este Juzgado informe de compatibilidad en relación al PROYECTO BÁSICO PARA HOTEL EN EL SECTOR 139 DEL PLAN PARCIAL MONTAÑA ROJA, PLAYA BLANCA, T.M. DE YAIZA, el cual fue presentado por el Ilre. Ayuntamiento de Yaiza en el Registro General de Esa Administración el pasado día 24.06.10 (nº DE Registro de entrada 14574) el cual deberá ser realizado y suscrito por técnicos distintos a lo que en su día lo realizaron (D. Esteban Armas Matallana y D. Leopoldo Díaz Bethencourt).

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de octubre de 2010.

LA SECRETARIA JUDICIAL



CABILDO DE LANZAROTE
REGISTRO GENERAL ENTRADAS
GE - 022783/2010

Día: 27/10/2010 Hora: 13:44:50



2010022783

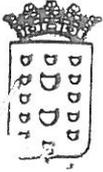
EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE	
OFICINA PLAN INSULAR ENTRADA	
Nº	867
Fecha	29-10-2010

SR./A PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.
OFICINA DEL PLAN INSULAR (P.I.O.T.). Avenida Fred Olsen , s/n,
Arrecife (35500)

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias



D/10



INFORME JURIDICO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 173.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), art. 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y 54.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, a petición el Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, el Funcionario que suscribe tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

I.- El Sr. Presidente solicita a este Funcionario informe sobre los dos siguientes aspectos:

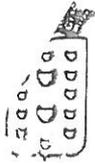
a) Si de las Resoluciones firmadas por la Presidencia se puede concluir que los Técnicos del PIOT don Leopoldo Díaz Bethencourt y don Esteban Armas Matallana han sido recusados única y exclusivamente en el expediente promovido por Urena Mountain, S.A o, por el contrario, dicha recusación se extiende a otros procedimientos administrativos distintos.

b) Si el mandato judicial recogido en la Resolución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Las Palmas en el Procedimiento Nº 38/2009, por el que se insta a esta Presidencia a la solicitud de un Informe Técnico suscrito por Técnicos distintos a don Esteban Armas Matallana y don Leopoldo Díaz Bethencourt es de obligado cumplimiento y, si el Cabildo puede adoptar alguna decisión distinta a la mandatada, incluido la interposición de algún recurso judicial.

En cuanto al primer supuesto planteado, es opinión del Informante que los efectos jurídicos de las Resoluciones de la Presidencia Números 3407 y 3408, de 22 de octubre de 2010, no pueden jurídicamente extenderse a supuestos distintos al específicamente planteado por la mercantil Urena Mountain S.A. Si se planteara recusaciones en otros procedimientos distintos al mencionado habría que tramitar los correspondientes expedientes de forma individualizada de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que aprobó el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación con el segundo de los supuestos planteados, reseñar que el art. 118 de la Constitución Española de 1978, establece que *"Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto."*

También el art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determina que *"1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley."*



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

2.- *Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.*"

En aplicación de los preceptos anteriormente transcritos es de obligado cumplimiento para esa Presidencia el mandato contenido en la Resolución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 dimanante del Procedimiento Nº 38/2009, debiendo encargar la redacción del Informe Técnico solicitado a Técnicos distintos a don Leopoldo Díaz Bethencourt y don Esteban Armas Matallana.

En cuanto a la posibilidad por parte del Cabildo de recurrir o impugnar la Resolución Judicial, informarle que esta Corporación carece de legitimación activa para recurrir o impugnar la Resolución Judicial, al no tener la condición de parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo Nº 38/2009 que se tramita en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3.

Este es mi Informe. No obstante, V.I. con su superior criterio, decidirá.

Arrecife, a 29 de noviembre de 2010

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, ACTUANDO COMO TITULAR
DEL ORGANO DE APOYO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR,

Francisco Perdomo de Quintana





FCH

(4)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.
Sección Primera.

Las Palmas de Gran Canaria.
Plaza San Agustín s/n.
Tfno: 928-325008
Fax: 928-325038

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION
Nº de procedimiento: 0000039/2008
NIG: 3501645320050001830
Materia: COMPETENCIA RESIDUAL, REGIMEN JURIDICO LOCAL

Objeto del recurso: SENTENCIA DE FECHA 02/07/07 POR LA QUE SE ACUERDA ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DEL CABILDO DE LANZAROTE DE FECHA 29/07/05 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA Y ASISTENCIA PARA LA REDACCION DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACION TURISTICA DE LANZAROTE

Partes:

Intervención:
Apelante
Apelado
Recurrente

Interviniente:
Cabildo Insular De Lanzarote
Ingenieria Tecnica Canaria S.A
FUNDACION CESAR MANRIQUE

Abogado:
Acosta Hernandez, Agustín Domi
Alvarado Garcia, Antº Yeray

Procurador:
Ramírez Jimenez, Merced
Quevedo González, Jesús
Abengoechea Vistuer, Pali

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Recurso de apelación 39/2008

AUTO Nº 133/2010
COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LAS PALMAS
RECEPCIÓN: 07 JUL 2010, Artículo 151.2
NOTIFICACIÓN: 08 JUL 2010, L.E.C. 1/2000

Ilmos. Srs:

Presidente:

D. Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres

Magistrados:

D. Jaime Borrás Moya

D. Alfonso Rincón González-Alegre (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2010.





por el Juzgado, pero esta vez, bajo la figura de la FCM, aprovechándose de que ambos la dirigen en su condición pasada y presente de patronos de la misma.

Es decir, que los técnicos aludidos por la sentencia firme dictada en presentes autos, han utilizado su posición en el Cabildo y en la FCM para generar artificialmente una nueva ocasión procesal con la que volver a plantear ante el Juzgado y ante esa Sala una cuestión que ya ha sido resuelta; haciendo incurrir a la Presidenta de la Primera Corporación Insular en desviación de poder, puesto que la notificación de las sentencias a la FCM el 9 de junio de 2009 (un día después de que el JCA comunicara a los Sres. Armas y Díaz que no podían plantear un incidente de nulidad de actuaciones en estos autos) no tenía más finalidad que la de reabrir un debate jurídico que procesalmente está definitivamente cerrado y que es por tanto cosa juzgada.

Precisamente por ello, esta parte considera que además de las costas generadas en este incidente, ese Tribunal debe imponer a la FCM una multa de 600.-€ por su evidente temeridad y mala fe al plantear este incidente, tal y como establece el artículo 228 in fine de la LEC."

En atención a lo expuesto, la reiteración en el planteamiento del incidente ante la Sala y ante el Juzgado no puede calificarse por menos de temeraria. Atendiendo a estas mismas circunstancias y a la entidad y cuantía del proceso, se fija el importe de la multa en 600 euros de acuerdo con lo postulado.

Por todo ello.

DISPONEMOS

Desestimar la incidente de nulidad de actuaciones promovido por Procurador de los Tribunales D^a Palmira Abengoechea Vistuer, en nombre y representación de la Fundación Cesar Manrique, contra la Sentencia recaída en las presentes actuaciones.

Todo ello, con imposición de las costas causadas por ese incidente y de una multa de 600 euros al promotor del mismo.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias



b12